

**PROCESO ELECTORAL
ORDINARIO ESTATAL
2020-2021**

Elección de Diputación Local
Del Distrito XIV (Minatitlán -
Manzanillo)

EXPEDIENTE: JI-29/2021

ACTORES: Partido Político Verde
Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima

TERCERO INTERESADO: Partido
Político Movimiento de
Regeneración Nacional

MAGISTRADA PONENTE: Ana
Carmen González Pimentel

PROYECTISTA: Roberto Ramírez
de León

Colima, Colima, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite, para resolver el expediente identificado con la clave y número **JI-29/2021** relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México² solicitando la nulidad de las casillas 222 B³1, 224 B1, 227 E⁴1, 242 B1, 251 B1, 251 C⁵1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1, 260 C3 de manera que se revoque la Declaración de validez de la elección correspondiente a la diputación electoral por el principio de mayoría del Distrito 14 en el proceso electoral local 2020-2021 y la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula que encabeza la ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz, Diputada Local Propietaria electa por el Distrito Electoral XIV (catorce) de los municipios de Minatitlán y Manzanillo, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional⁶, actos que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado⁷ el pasado 23 de junio de la presente anualidad.

En razón de lo anterior este Tribunal Electoral del Estado expone los siguientes

¹ Salvo mención expresa diferente, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante se le podrá denominar PVEM.

³ Se refiere a la palabra Básica.

⁴ Se identifica a la palabra Extraordinaria.

⁵ Relativo a la palabra Contigua.

⁶ Identificable también como MORENA.

⁷ En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del IEEC, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Registro de candidaturas. El seis de abril, el Consejo General del IEEC, mediante Acuerdo IEE/CG/A080/2021, resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos actuantes en el citado proceso comicial, algunos de manera individual, otros en candidatura común y algunos otros bajo la modalidad de la constitución de una coalición.

3. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral Local, de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del actual proceso comicial, en la que la ciudadanía colimense, eligió entre otros cargos de representación popular, al Diputado Local del Distrito XIV catorce.

4. Cómputo Distrital El trece y diecinueve de junio del presente año, los Consejos Municipales Electorales de Manzanillo y Minatitlán, Col., levantaron el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, derivado del recuento de casillas del Distrito Electoral Local 14.

5. Recuento total de casillas. El diecinueve de junio, el Consejo General del IEEC realizó el cómputo de la elección a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en los distritos que se conforman con territorios de dos municipios de la entidad, como es en la especie del Distrito 14; y en el

cual, la diferencia en la votación entre el candidato electo y el segundo lugar fue menor al 1%, determinando el recuento total de las casillas que integran el mencionado distrito.

6. Recuento de Consejos Municipales. El veintiuno de junio, los Consejos Municipales Electorales de Manzanillo y Minatitlán efectuaron el recuento total de las casillas que integran el distrito local 14, en lo correspondiente a la diputación local.

7. Verificación de cumplimiento de requisitos y declaración de validez de la elección. El 23 de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el cómputo total del Distrito 14, la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata a Diputada Local ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz; realizó la declaratoria de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría respectiva a la ciudadana en mención.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, RESPECTO DE LOS DISTRITOS QUE SE CONFORMAN CON TERRITORIO DE DOS MUNICIPIOS, LEVANTADA EN EL CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA: COLIMA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 14
CONFORMADO POR LOS MUNICIPIOS: MANZANILLO Y MINATITLÁN

En la Ciudad de Colima, Colima a las 17:09 horas del día 23 de junio de 2021, en Av. Rey Colimán número 380, colonia Centro, domicilio del Consejo General, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 255 Bis del Código Electoral del Estado de Colima, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, celebrada el 6 de junio de 2021.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Partido	Manzanillo	Minatitlán	Total
PS	1565	122	1687
PR	1275	1597	2872
PD	66	38	104
PT	3629	130	3759
PC	458	186	644
PI	1305	180	1565
PO	4776	96	5779
PN	569	96	665
PL	309	808	1117
PM	146	9	155
PP	248	34	282
PS	141	21	162
PT	78	82	160
PR	45	16	61
PD	3	1	4
PE	2	0	2
PF	36	2	38
PG	414	140	592
TOTAL	15375	6118	21493

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATURA INDEPENDIENTE

Partido	(con Ballot)	(con Admisión)
PS	Mil seiscientos sesenta y cuatro	1774
PR	Doce mil novecientos cincuenta y siete	2997
PD	Cinco mil seiscientos y cuatro	154
PT	Veinte mil seiscientos cincuenta y uno	5759
PC	Quatrocientos noventa y cuatro	494
PI	Mil quinientos sesenta y cinco	1565
PO	Veintiún mil seiscientos treinta y nueve	5779
PN	Seiscientos sesenta y cinco	665
PL	Mil ciento diecisiete	1117
PM	Ciento cincuenta y cinco	155
PP	Dieciocho mil seiscientos y dos	282
PS	Ciento sesenta y dos	162
PT	Treinta y ocho	38
PR	Quinientos noventa y dos	592
PD	Veintiún mil ochocientos noventa y tres	21493

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS AS CANDIDATOS/AS

Partido	(con Ballot)	(con Admisión)
PS	Uno mil seiscientos cincuenta y nueve	5759
PR	Quatrocientos noventa y cuatro	494
PI	Mil quinientos sesenta y cinco	1565
PO	Veintiún mil seiscientos treinta y nueve	5779
PN	Seiscientos sesenta y cinco	665
PL	Mil ciento diecisiete	1117
PM	Ciento cincuenta y cinco	155
PP	Dieciocho mil seiscientos y dos	282
PS	Dieciocho mil seiscientos y dos	162
PT	Ciento sesenta y dos	162
PR	Veintiún mil ochocientos noventa y tres	4885
PD	Treinta y ocho	38
PE	Quinientos noventa y dos	592

CONSEJO GENERAL

CONSEJERA PRESIDENTA	CONSEJO GENERAL
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA	SECRETARIO
LIC. OSCAR OMAR ESPINOZA	SECRETARIO

CONSEJEROS ELECTORALES

CONSEJO GENERAL	CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA	MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
LCDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ	DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS	LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS CÁRDENAS

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE CANDIDATURA COMÚN Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

UN VOTACIONERO CUMPLIÓ UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL Y ENTREGUE COPIA A LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE CANDIDATURA COMÚN Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE, PRESENTE.

ENTIDAD FEDERATIVA: COLIMA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 14
CONFORMADO POR LOS MUNICIPIOS: MANZANILLO Y MINATITLÁN

En la Ciudad de Colima, Colima a las 17:09 horas del día 23 de junio de 2021, en Av. Rey Colimán número 380, colonia Centro, domicilio del Consejo General, se reunieron sus integrantes con fundamento en el artículo 255 Bis del Código Electoral del Estado de Colima, y procedieron a realizar el CÓMPUTO DISTRITAL de la elección para las DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, celebrada el 6 de junio de 2021.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14

TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRICTAL PARCIAL DE LOS MUNICIPIOS DE:
 (Anote en el recuadro el nombre del municipio que corresponda).

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	Municipio: Manzanillo		Municipio: Minatitlán		Total
	Total Parcial (Con número)		Total Parcial (Con número)		
	1565	+	122	=	1687
	1275	+	1597	=	2872
	66	+	33	=	99
	3629	+	2130	=	5759
	458	+	36	=	494
	1385	+	180	=	1565
	4976	+	803	=	5779
	569	+	96	=	665
	309	+	808	=	1117
	146	+	9	=	155
	248	+	34	=	282
	141	+	21	=	162
	78	+	82	=	160
	45	+	16	=	61
	3	+	1	=	4
	2	+	0	=	2
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	36	+	2	=	38
VOTOS NULOS	444	+	148	=	592
TOTAL	15375	+	6118	=	21493

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y CANDIDATO/A INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Mil setecientos setenta y cuatro	1774
	Das mil novecientos cincuenta y siete	2957
	Ciento cincuenta y cuatro	154
	Cinco mil setecientos ochenta y nueve	5759
	Cuatrocientos noventa y cuatro	494
	Mil quinientos sesenta y cinco	1565
	Cinco mil setecientos setenta y nueve	5779
	Seiscientos sesenta y cinco	665
	Mil ciento diecisiete	1117
	Ciento cincuenta y cinco	155
	Dascientos ochenta y dos	282
	Ciento sesenta y dos	162
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Treinta y ocho	38
VOTOS NULOS	Quinientos noventa y dos	592
VOTACIÓN FINAL	Veintivn mil cuatrocientos noventa y tres	21493

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Cinco mil setecientos cincuenta y nueve	5759
	Cuatrocientos noventa y cuatro	494
	Mil quinientos sesenta y cinco	1565
	Cinco mil setecientos setenta y nueve	5779
	Seiscientos sesenta y cinco	665
	Mil ciento diecisiete	1117
	Ciento cincuenta y cinco	155
	Doscientos ochenta y dos	282
	Ciento sesenta y dos	162
	Cuatro mil ochocientos ochenta y cinco	4885
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Treinta y ocho	38
VOTOS NULOS	Quinientos noventa y dos	592

8. Presentación del Juicio de Inconformidad. El veintisiete de junio, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Abel Alejandro Velázquez Bejarano, en su carácter de Comisionado Suplente ante el Consejo General del IEEC, interpuso el presente medio de impugnación para solicitar la nulidad de las casillas 222 B1, 224 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1, 260 C3 de manera que se revoquen la Declaración de validez de la elección correspondiente a la diputación electoral por el principio de mayoría del Distrito 14 en el proceso electoral local 2020-2021 y la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula que encabeza la ciudadana Andrea Naranjo Alcaraz, Diputada Local Propietaria electa por el Distrito Electoral XIV (catorce) de los municipios de Minatitlán y Manzanillo, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, actos que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el pasado 23 de junio de la presente anualidad.

9. Radicación, publicación del medio de impugnación, certificación del cumplimiento de los requisitos de ley y comparecencia de terceros.

a. Radicación. El veintiocho de junio, se dictó el auto de radicación atinente, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JI-29/2021**.

b. Publicitación del medio de impugnación. En esa misma fecha, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito.

c. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. El mismo día el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 283, fracciones V y VI del Código Electoral del Estado y 9° fracciones III y V, 11, 12, 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos, así como aquéllos especiales, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

d. Comparecencia de Tercero interesado. El primero de julio, el partido Movimiento de Regeneración Nacional por conducto de su Comisionado Propietario, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente mediante escrito presentado ante este Tribunal Electoral.

10. Admisión y turno a ponencia. El veintiséis de julio, respectivamente, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio de Inconformidad **JI-29/2021** que nos ocupa y mediante el acuerdo respectivo, se turna a la ponencia de la Magistrada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, por así corresponder en el orden progresivo de turnos con el propósito de que realizara todos los actos y diligencias necesarias para la debida integración del expediente y, en su oportunidad, presentara al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Local y dentro del término de ley, el proyecto de resolución definitiva.

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

11. Informe Circunstanciado. El veintiocho de julio la Consejera Presidenta del Consejo General del IEEC, presentó escrito de informe circunstanciado respectivo al presente juicio, manifestando que dicho Consejo General sostiene la legalidad del acto impugnado, toda vez que no incurrió ni ha incurrido en violaciones u omisiones a los procedimientos que determinan su actuar con apego a lo previsto por la normativa electoral.

12. Diligencias para mejor proveer. Toda vez que el artículo 28, segundo párrafo de la Ley de Medios, autoriza al Magistrado Ponente a realizar diligencias para mejor proveer con el propósito de realizar todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente que nos ocupa, así como en términos de la Jurisprudencia 10/97⁹ emitida por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dispone:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.- Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos

⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Por lo que, con fundamento en lo anterior, el nueve de agosto de la presente anualidad la ponencia encargada de la elaboración de la presente resolución emitió el acuerdo conducente para requerir la información solicitada por las partes a las diversas autoridades: Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Consejo Municipal de Manzanillo, Junta Local del Instituto Nacional Electoral y al H. Ayuntamiento de Manzanillo.

Requerimientos, que fueron cumplimentados en tiempo y forma por las autoridades antes referidas, ordenándose se adicionara a las actuaciones del presente expediente la información proporcionada.

13. Cierre de Instrucción. Agotados los actos procesales respectivos, mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto, se declaró cerrada la instrucción, lo que permitió poner el presente expediente en estado de resolución, para en su oportunidad someterla a la consideración del Pleno de este órgano constitucional autónomo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 78, apartado C, fracción II, 86, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27, 54, 55, 56, 57, 59 y 60, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como

1o, 4, 6, fracción V, y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por un instituto político en el actual proceso electoral, debidamente acreditados ante el órgano emisor de los actos reclamados, para solicitar la nulidad de las casillas 222 B1, 224 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1, 260 C3 de manera que se revoquen la Declaración de validez de la elección correspondiente a la diputación electoral por el principio de mayoría del Distrito 14 en el proceso electoral local 2020-2021 y la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la fórmula que encabeza la ciudadana **Andrea Naranjo Alcaraz**, Diputada Local Propietaria electa por el Distrito Electoral XIV (catorce) de los municipios de Minatitlán y Manzanillo, por el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional**, actos que fueron emitidos por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado** el pasado 23 de junio de la presente anualidad.

SEGUNDA. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumplió con los requisitos de procedencia (forma, oportunidad, legitimación, personería) exigidos por los artículos 9o, fracción I y II, 11, 12, 21, 22, 27, 28, 54 al 60 de la Ley de Medios; además, dicho cumplimiento fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el veintiocho de junio, certificación que obra agregada al expediente de la presente causa. Resolución de admisión que no fue controvertida, por lo tanto, se encuentra firme en sus términos.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento, a las que hacen referencia los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, manifestaciones de los Terceros Interesados y de la Autoridad Responsable.

Al respecto resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010¹⁰, con el rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas Generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente hayan hecho valer."

En concordancia con lo anterior, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² que a la letra dispone:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos

¹⁰ Publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹¹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² En adelante Sala Superior del TEPJF.

jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1. De la parte actora “Partido Verde Ecologista de México”

La parte actora establece en su demanda las siguientes manifestaciones de agravio:

- **Primer agravio.** Violación al principio de imparcialidad y de equidad en las condiciones para la competencia electoral por servidores públicos de la administración municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que se configura con la participación de servidores públicos municipales como representantes de casillas del partido Morena, en la contienda electoral del pasado 06 de junio de la anualidad, específicamente en la casilla 251 C1, que se encuentra ubicada en la Escuela Primaria Ignacio Ramírez, calle Cedros, sin número, Barrio 1, colonia Valle de las Garzas, código postal 28219, Manzanillo, Colima, misma que es parte del distrito 14 de la diputación uninominal local; lo anterior de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 y 120 de la Constitución Política Local y 364, 365 del Código Electoral del Estado.
- Causa una afectación grave y determinante a mi representado el uso de recursos públicos y la actuación activa de empleados públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima (ciudadano Jorge Enrique Bárcenas Cervantes, perteneciente al departamento de Rastros Municipales), en la elección de munícipes y de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 14 (principalmente en la casilla 251 C1), pues puso en una posición de desventaja a la candidata del presente partido, ante la imagen de la candidata de Morena en cuyo favor actuó el Servidor Público, donde disponía de todos los logros y estructuras de su aún mandato en perjuicio de la candidata del presente partido postulante, y a favor del partido Morena.

Falta con suficiente determinancia para declarar nula la votación emitida en la casilla 251 C1, antes descrita.

- **Segundo agravio.** Violación al principio de legalidad y certeza por violaciones graves en la instalación de casillas 222 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C5, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1 y 260 C3 en la forma de sustitución de funcionarios de casillas durante la instalación y funcionamiento de la casilla el día 06 de junio fecha de la jornada electoral, lo que llevó a la consecuencia de que la votación fuera recibida por persona que violaron el procedimiento de corrimiento en la sustitución de funcionarios en dichas casillas.

De igual manera se violan los principios de legalidad y certeza durante la jornada electoral en la casilla 224 B1 por inconsistencias graves en la integridad del paquete electoral, ya que resultaron un total de 12 boletas más que las que decía en el paquete electoral, lo cual resulta grave y determinante ya que al verse de manera armónica con el resto de las casillas, pudo alterar el resultado de la elección a la diputación uninominal del distrito 14, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar que es la candidata del partido al que represento es de 20 votos. Lo anterior, infringe los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política Local y 209 del Código Electoral del Estado.

- Causa una afectación grave y determinante a mi representado la violación del artículo 209 del Código Electoral del Estado de Colima al no ceñirse a las reglas los funcionarios de casilla en la instalación de la casilla y mesa directiva, y la violación no es menor, cuando se aprecia un número considerable de casillas, dada la diferencia entre el primero y segundo lugar que son de apenas 20 votos, lo que resulta determinante para modificar el resultado de la elección, ya que es una consecuencia manifiesta de la violación grave y sistemática de los principios de legalidad y certeza que deben regir todo el proceso electoral, su vigencia debe ser plena y total y no verse minimizada ni mucho menos violentada y resulta la gravedad debido a que fueron los funcionarios de casilla, es decir la autoridad quienes violentaron dichos principios.

- **Tercer agravio.** Violación al principio de legalidad y certeza por violaciones graves en la instalación de la casilla 251 C1 en la forma de sustitución de funcionarios de casillas durante la instalación y funcionamiento de la casilla el día 06 de junio fecha de la jornada electoral, lo que llevó a la consecuencia de que la votación fuera recibida por persona que no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

Lo anterior se materializa, toda vez que ante la ausencia de los funcionarios de las mesas directivas de casillas que fueron insaculados y capacitados para participar, recibir y escrutar la votación que se emitiese en la casilla 251 C1, se tomaron personas que se encontraban formadas en la fila para ejercer su sufragio, esto sin tomar la medida de constatar si la totalidad de personas que se ofrecieron para participar como funcionarios de casilla, pertenecían a la sección correspondiente, lo que acontece en la contienda electoral del pasado 06 de junio, casilla que se encontraba ubicada en la Escuela Primaria Ignacio Ramírez, calle Cedros, sin número, Barrio 1, colonia Valle de las Garzas, código postal 28219, Manzanillo, Colima; conducta que transgrede los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política Local y 3, 100 del Código Electoral del Estado.

- Causa lesión grave a los principios rectores en la materia electoral el hecho de que una persona que no se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente, funja como funcionario de casilla, lo anterior es así, pues es causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios. En ese contexto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en diversas resoluciones ha establecido cuándo debe anularse la votación emitida en casilla, siendo una de estas, cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin

pertenecer a la sección de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al actualizarse la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en que se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados, es que debe anularse el total de la votación emitida en la casilla 251 C1.

2. De los Terceros interesados:

Las manifestaciones hechas por el tercero interesado el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, resultan ser las siguientes:

- a.** En lo que respecta al primer punto de agravio, el actor parte de premisas erróneas, porque el artículo 134 de la Constitución Federal que invoca no resulta aplicable al caso concreto, y de lo arábigos 119 y 120 de la Constitución local se realiza una interpretación errónea, pues se intenta mezclar dos ramas del derecho completamente diferentes, primero la materia electoral tiene sus bases constitucionales y legales particulares y en segundo la materia de responsabilidades de los servidores públicos, guarda un procedimiento distinto de la materia electoral y en nada de ello es compatible con el objeto del Sistema de Medios de Impugnación, ni local ni federal.
- b.** El actor no señala la utilización de recursos públicos o la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad, más aún cuando el servidor público Jorge Enrique Bárcenas Cervantes que señala el quejoso no utiliza recursos públicos ni programas sociales.
- c.** Del argumento que efectúa el enjuiciante al referir que Jorge Enrique Bárcenas Cervantes ejerció presión en el electorado con su presencia en la casilla 521 C1 con el carácter de representante de partido, se replica que no existe impedimento o prohibición alguna prevista en la normativa electoral que señale que un servidor público no pueda actuar o fungir con el carácter de representante debidamente acreditado ante las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral. Asimismo,

respecto al cargo que desempeña, se evidencia que aun cuando el cargo fuese el de Jefe del Departamento C en Rastros Municipales, tal cargo es de categoría administrativa mando medio en la que carece de poder material y jurídico ostensible frente y hacia la comunidad (es corroborable con el tabulador de sueldos y salarios para la administración 2018-2021 que se encuentra publicado en la página oficial del Ayuntamiento de Manzanillo), debido a que sus funciones son internas, por tanto no constituye cargo de dirección o mando superior. Y el desempeño como representante partidista fue plena y absolutamente compatible, máxime que su actividad se llevó a cabo en un día inhábil.

Aunado a lo anterior, al tratarse de un cargo de mandato medio no se genera la presunción de haber existido o ejercido influencia, presión o coacción sobre los electores como se afirma erróneamente, quien, en ningún momento, acredita fehacientemente los actos concretos por los cuales afirma se haya puesto en grave riesgo la libertad del sufragio, ni que la violación o irregularidad reclamada haya sido determinante para el resultado de la votación recibida, puesto que, no argumenta y menos acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no señala el número de electores sobre los que se ejerció la conducta de presión o influencia sobre la ciudadanía que se aduce en la demanda, razón por la cual no se surte el efecto de la determinancia. De la revisión de las actas de la jornada electoral y del escrutinio y cómputo, no se advirtió algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada.

- d. En contestación al segundo agravio, este resulta ser frívolo al alegar que se viola el artículo 41 de la Constitución Federal, pues dicho precepto alberga diversos ordenamientos que generan confusión en la pretensión del actor, esto, por no especificar la norma que presuntamente se viola, pues a su decir, se viola la elección libre, auténtica y periódica, sin embargo, no logra aterrizar su argumento para exponer de manera clara los hechos de dichas violaciones, en el mismo tener obra la manifestación de la violación al arábigo 89 de la Constitución Local.

- e. En lo que respecta a la tabla que cita en su demanda, el actor parte de una premisa errónea, pues se aprecia que éste no observó el encarte respectivo del Instituto Nacional Electoral en el que obran los datos fidedignos de las y los ciudadanos que fungieron como Funcionarios Electorales que integraron las Mesas Directivas de Casillas, coincidentes con los ciudadanos que participaron en la jornada electoral y que bajo el erróneo y doloso argumento alegado por el quejoso, decía que no eran personas acreditadas por esa Autoridad Electoral Federal, demostrando la falsedad con la que se conduce el actor con su frívola impugnación.
- f. Del artículo 209 del Código Electoral del Estado que cita el promovente, el cual prevé las distintas hipótesis que se pueden presentar con motivo de las ausencias de las personas autorizados para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casillas, señalando el principio de corrimiento ordenado entre los funcionarios que correspondan; es de explorado derecho que, en materia de corrimiento, cuando dichos funcionarios designados por el Consejo General de la autoridad local, actúan en cargos diversos a los designados originalmente, no se actualiza ni configura la causal de nulidad de votación en casilla relativa a la recepción de votación por personas distintas a los facultados por la ley, ya que resulta claro que las personas se encuentran facultadas para recibir la votación, toda vez que fueron partícipes de un doble procedimiento de insaculación y capacitación electoral, se entiende que resultaron aptos y calificados como hábiles para integrar las mesas directivas de casillas para efectos de fungir tales funciones.
- g. Con relación a la casilla 251 C1 en que el actor afirma que en tal casilla no asistió ningún funcionario acreditado ni capacitado por el INE, conforme a la hoja de incidentes correspondiente, se desprende del Acta de escrutinio y Cómputo y la Constancia de Clausura de la Casilla, que sí constan los nombres de las personas autorizadas como Presidente, Ricardo Zaid Álvarez Gutiérrez, Segundo Secretario, Giovana Irasema Morales Rivera y Segundo Escrutador, Rita Georgina

Cabrera Solís. Esto se sustenta cuando inclusive la normatividad comicial determina que la ausencia de alguno de los propietarios, se habilitará a los suplentes necesarios para cubrir los cargos que falten, bajo la premisa de que los suplentes tienen carácter general o universal, lo que significa que cualquiera de los suplentes puede asumir u ocupar cualquiera de los supuestos faltantes y ejercer los mismos, aun mas prevé el supuesto de ausencia o falta de propietarios y suplentes el día de la jornada electoral, los nombramientos correspondientes deberán recaer en los electores que se encuentren en la casilla para emitir su sufragio, siempre y cuando pertenezcan a la misma sección electoral, esto es, se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de dicha sección.

- h.** La causal de nulidad de votación no opera por hacer algún corrimiento, sino que, opera cuando la persona que fungió como funcionario electoral no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente, hecho que no sucedió en el caso que nos ocupa, puesto que todos los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casillas de las secciones 221 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C5, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1 y 260 C3, se encuentran inscritos en la Lista Nominal de Electores de sus respectivas secciones. Por lo que, resulta inoperante e infundado el agravio hecho valer por el actor.
- i.** Del argumento que señala el actor, con respecto a 12 boletas sobrantes, es oportuno partir de cuantas boletas fueron asignadas a la casilla, siendo observable el Acuerdo IEE/CG/A099/2021 emitido por el IEEC de fecha 14 de mayo de 2021, desprendiéndose de la página 26 del anexo respectivo, consecutivo 628 de la sección 224 Básica que en esta casilla fueron entregadas un total de 417 boletas, luego entonces, procedemos a hacer la sumatoria de los votos emitidos (226), con la cantidad de boletas sobrantes (189, nos arroja un total de 415 boletas y en contraste con las asignadas $415-417=2$) es decir, que fueron faltantes solo 2 boletas y no 12 como lo alega el actor, sirviendo para ello en vía de prueba el acta certificada del Acta de Escrutinio y

Cómputo; lo que resulta no determinante para la elección que nos ocupa, puesto que esas dos boletas faltantes no reflejan una irregularidad grave y menos resulta determinante para el resultado de la elección, de modo tal que, el número de boletas faltantes en nada incide en el resultado, toda vez que el número de electores que sufragó en la casilla 224 B1 es menor al número de boletas recibidas, no habiendo irregularidades en los votos depositados en las urnas, porque no hay boletas utilizadas mayor al número de boletas recibidas, esto es, la relación del total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la Lista Nominal, el total de boletas extraídas en urnas, la votación emitida y depositada en la urna con el número de boletas sobrantes, confrontando con su resultado final con el número de boletas entregadas o recibidas. Es dable recordar, que en muchas ocasiones los electores sustraen y se llevan consigo las boletas, sin depositarlas en las urnas, lo cual no constituye *per se* una irregularidad.

- j. Se contesta el tercer agravio, como ha quedado expuesto en respuesta al segundo agravio, éste resulta ser frívolo cuando manifiesta que se viola el artículo 41 de la Constitución Federal, pues dicha disposición genera confusión de la pretensión del actor, por no especificar la norma que presuntamente se viola, no logrando aterrizar su argumento para exponer de manera clara en los hechos las citadas violaciones, en el mismo tenor obra la manifestación de la violación al arábigo 89 de la Constitución Local, careciendo de argumentación jurídica y de frivolidad.
- k. Del argumento de que, la ciudadana “**Gloria Torres Rendón**”, es una ciudadana que fungió como tercer escrutadora y que fue seleccionada de la fila, manifestando que no se encuentra inscrita en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la sección 251 del municipio de Manzanillo; resulta ser falso y frívolo, pues el nombre de la ciudadana es incorrecto, siendo “**María Guadalupe Rendón Torres**”, misma que se encuentra debidamente inscrita en la Lista Nominal bajo el CONSEC 381 de la sección 251 y acreditada por el Instituto Nacional Electoral como tercera escrutadora de la casilla 251 C1, que es visible y público

por obrar en el encarte respectivo; así también cuenta con un reconocimiento por la Autoridad Electoral Federal por haber fungido con ese carácter el pasado 6 de junio, durante la jornada electoral. Por lo anterior, resulta inoperante e infundado el agravio hecho valer por el actor.

3. De la Autoridad Responsable.

- a. Que con relación a los agravios esgrimidos por la parte actora, en los mismos refieren como fuente de agravios actos ajenos a la actuación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de Colima, refiriendo que los actos plasmados por el actor en su demanda ocurrieron durante la celebración de la jornada electoral, los cuales tuvieron implicaciones en la elección de la diputación local correspondiente al Distrito Electoral Local 14, así como en los resultados de la votación, en razón de ello, este Consejo General no incurrió ni ha incurrido en actos u omisiones que tengan por efecto violentar los principios de imparcialidad, certeza, equidad, y legalidad, que rigen el proceso electoral, toda vez que, los hechos que constituyen los temas de agravio de la parte quejosa no son imputables a la actuación de esta autoridad administrativa electoral local.

- b. En lo relativo a la presunta violación al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda por la indebida participación de servidores públicos de la administración municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, es de señalar que, en lo que refiere la parte actora como tema de agravio, la integración de las Mesas Directivas de Casillas, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículo 41, fracción V, base B, inciso a), numeral 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no, al Instituto Electoral del Estado de Colima, como lo pretende la promovente, así mismo, el registro y acreditación de los representantes de los partidos políticos ante las

Mesas Directivas de Casillas, y generales, igualmente corresponde al Consejo Distrital del referido Órgano Electoral Federal.

- c. Por otro lado, en cuanto a la violación a los principios de legalidad y certeza con motivo de la integración de algunas Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral 14 correspondiente al municipio de Manzanillo, Colima, transgrediendo los artículos 41 de la Constitución General de la República, 89 de la particular del Estado, y 209 del Código Electoral, se reitera que esta autoridad correspondió por mandato constitucional al Instituto Nacional Electoral.

- d. Finalmente, en cuanto a los argumentos del tercer agravio, es de señalar que tal como se acredita en el encarte correspondiente, la casilla electoral 251 C1 fue instalada el día de la jornada electoral con las y los funcionarios que estuvieron presentes, quienes recibieron la votación de los ciudadanos comprendidos en la Lista Nominal de dicha casilla, señalando que las personas que actuaron como funcionarios de la Mesa Directiva de la mencionada casilla, son las mismas personas que aprobó el Órgano competente del INE, conforme a sus facultades. Cabe mencionar, que la única sustitución realizada, fue la referida a la tercera escrutadora quien fue suplida por la tercera suplente. Por tal virtud, se sostiene que la declaración de validez de la elección, el cómputo y la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula ganadora, se encuentran apegados a derecho puesto que, esta autoridad no violentó precepto constitucional alguno, y tampoco vulneró las disposiciones de la ley electoral, por lo que se sostiene que las determinaciones tomadas por el Consejo General se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

QUINTA. Pruebas.

Cumpliendo con lo que al efecto dispone el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios, en el presente apartado se describen las pruebas ofrecidas por las partes en la presente controversia:

Por la parte actora:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el legajo de 56 copias certificadas de las Actas de Cómputo Distritales (recuento total) de la elección de la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito 14, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, respecto a las casillas siguientes: B1 sección 0222; E1 sección 0222; B1 sección 0223; E1 sección 0223; B1 sección 0224; B1 sección 0225; C1 sección 0225; B1 sección 0226; E1 sección 0226; E2 sección 0226; B sección 0227; E1 sección 0227; B1 sección 0228; C1 sección 0228; E1 sección 0228; E2 sección 0228; E3 sección 0228; B1 sección 0229; B1 sección 0230; C1 sección 0230; E1 sección 0230; E1 C1 sección 0230; B1 sección 0231; E1 sección 0231; B1 sección 0232; C1 sección 0232; E1 sección 0232; B1 sección 0233; C1 sección 0233; E1 sección 0233; E1 C1 sección 0233; B1 sección 0234; C1 sección 0234; C2 sección 0234; B1 sección 0242; B1 sección 0251; C2 sección 0251; C2 sección 0251; C3 sección 0251; C4 sección 0251; C5 sección 0251; B1 sección 0252; C1 sección 0252; C2 sección 0252; B1 sección 0253; C1 sección 0253; B1 sección 0254; B1 sección 0255; B1 sección 0256; C1 sección 0256; B1 sección 0257; C1 sección 0257; B1 sección 0260; C1 sección 0260; C2 sección 0260; C3 sección 0260.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el legajo de 50 copias certificadas de las Actas de clausura de casillas del Distrito 14; levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 26 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el legajo de 54 copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para la diputación local del Distrito 14, ubicadas en el municipio de Manzanillo, Colima; levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 26 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el legajo de 43 copias certificadas de la totalidad de las Actas de la jornada electoral, de las casillas instaladas en el Distrito 14 del municipio de Manzanillo, Colima; por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 26 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en legajo de 23 copias certificadas de la totalidad de hojas de incidente de las casillas instaladas en el Distrito 14 en Manzanillo, Colima; por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 26 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la elección para la diputación local de mayoría relativa, de los distritos que se conforman con territorio de dos municipios, levantada en el Consejo General de fecha 23 de junio de la anualidad; levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del correo del Secretario Ejecutivo de fecha 23 de junio de 2021, dirigido a Gabriela Benavide Cobos, Secretaria General del C.E.E del PVEM, y del oficio número IEEC/SECG-867/2021 de fecha 23 de junio de 2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la notificación dirigida a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, respecto del Dictamen de Aprobación sobre la Verificación de Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad de la Diputación local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 14.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Dictamen sobre la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura y declaración de validez de la elección a diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 14 del proceso electoral local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del IEEC el 23 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-085/2021 instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección solicitada a través del escrito presentado por el Comisionado Suplente del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14

Partido Verde Ecologista de México; relativa a la diligencia de inspección de la dirección electrónica <https://www.manzanillo.gob.mx/index.php/Web/cabildo>, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado del 26 de junio de la anualidad.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JDE02/0999/2021 de fecha 28 de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Luis Figueroa Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Representante del Partido Verde Ecologista de México, con fecha 26 de junio de la anualidad.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JDE02/1100/2021 de fecha 30 de junio del año en curso, suscrito por el Licenciado Luis Figueroa Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta en alcance al oficio INE/COL/JDE02/0999/2021.

Tercero interesado

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de las Actas de clausura del 06 de junio y de escrutinio y cómputo del 14 de junio, formulada por el Consejo Municipal, ambas de la casilla C1 sección 0251 del municipio de Manzanillo; levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 30 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias certificadas de la Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones locales de la casilla C1 sección 0251, relativa al Distrito Electoral 14; levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 30 de junio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de la diputación local del distrito 14, relativas a las casillas 0222 B1, 0227 E1, 0242 B1, 0251 C1, 0251 C5, 0254 B1, 0256 C1, 0260 B1, 0260 C1 y 0260 C3.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación notarial de la credencial de elector de la ciudadana María Gloria Rendón Torres y diploma expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor de la mencionada, por haber participado como tercer escrutador en la Jornada Electoral.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JLE/1360/2021 de fecha 03 de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado José Salvador Contreras González, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual se da respuesta a la petición formulada el 30 de junio, y sus anexos copias simples del oficio INE/COL/JLE/3152/2021 de fecha 01 de julio de 2021, del oficio INE/COL/JLE/1229/2021 de fecha 30 de junio de 2021, oficio original con firma electrónica INE/COL/JDE02/VS/1211/2021 de fecha 02 de julio de 2021, y dos impresiones de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 251 C1 y 251 C5 de Manzanillo, Colima.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JLE/1397/2021 de fecha 09 de julio del año en curso, suscrito por el Licenciado José Salvador Contreras González, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva, mediante el cual se da respuesta a la petición formulada el 30 de junio de 2021.

Tercero interesado y autoridad responsable

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un ejemplar impreso del Encarte correspondiente al distrito electoral federal 02, con cabecera en Manzanillo,

documento en el que se publicó la lista con número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casillas, instaladas en la Jornada Electoral.

Autoridad Responsable

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un legajo de 11 fojas de copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la elección para la diputación local del distrito 14, relativa a las casillas B sección 0222, B sección 0224, E1 sección 0227, B1 sección 0242, C1 sección 0251, C5 sección 0251, B1 sección 0254, C1 sección 0256, B1 sección 0260, C1 sección 0260, C3 sección 0260; levantada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo el 27 de julio de 2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla C3 sección 0260, relativa a la elección del Ayuntamiento de Manzanillo, expedida el 27 de julio del año en curso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada por el Consejo Municipal de la elección de diputación local de mayoría relativa correspondiente a la casilla 0224 B1 expedida el 27 de julio de 2021.

Pruebas Para Mejor Proveer

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número PM/212/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por la ciudadana Griselda Martínez Martínez, Presidenta Municipal de Manzanillo, Colima, por el que da respuesta al requerimiento de este Tribunal formulado mediante oficio TEE-P-334/2021, relativo a la información solicitada por el ciudadano Ricardo Flores Zúñiga representante del partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número RH/0500/2021 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por el C.P. HÉCTOR LUNA ORTIZ, Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; remitido a este Tribunal como anexo al oficio PM/212/2021, por la Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento, por el que se informa que el ciudadano JORGE ENRIQUE BÁRCENAS CERVANTES si labora en el H. ayuntamiento de Manzanillo, Colima; ostentando el cargo de Jefe de Departamento "B" adscrito a la Dirección de Salud Pública, con funciones de cumplir y hacer cumplir la reglamentación y normatividad sanitaria específica vigente para el óptimo funcionamiento y regulación de los rastros municipales, así como establecer las medidas necesarias para verificar que la documentación correspondiente evite el abigeato, y garantice que los productos y subproductos cárnicos de origen animal de ganado mayor y menor, sean aptos para el consumo humano.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JLE/1609/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por el ciudadano José Salvador Contreras González Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima; por el que informa y remite a este Tribunal, el diverso oficio INE/COL/JDE02/VE/1524/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, por el que se da respuesta al requerimiento de este Órgano Jurisdiccional contenido en el oficio TEE-P-335/2021.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/COL/JDE02/VE/1524/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por el ciudadano Luis Figueroa Muñoz Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, del Instituto Nacional Electoral en Colima; por el que informa que la ciudadana María Gloria Rendon Torres se encuentra inscrita en el Listado Nominal correspondiente a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14

la sección electoral 0251, remitiendo al efecto copia certificada de la página dieciséis del cuadernillo de la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 0251 C5.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número IEEC/PCG-1053/2021, de fecha 12 de agosto de 2021, suscrito por la ciudadana Nirvana Fabiola Rosales Ochoa Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; mediante el que da contestación al diverso TEE-P-333/2021, remitiendo al efecto copia certificada del acta de cómputo final de la elección de la diputación local por el distrito 14 uninominal, celebrada el día 23 de junio del presente año, así como también anexa un disco compacto conteniendo las versiones estenográficas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número CMEM/348/2021, de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por el ciudadano Jaime Aquileo Díaz Zamorano Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo; mediante el que da contestación al diverso TEE-P-332/2021, remitiendo al efecto copia certificada del acta de Consejo del 13 de junio de 2021, relativa al escrutinio y cómputo de la elección de la diputación local por el distrito 14 uninominal; de la sesión de consejo del 21 de junio de 2021, relativa al escrutinio y cómputo total de la elección de la diputación local por el distrito 14 uninominal; legajo de copias certificadas correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 222 B1, 224 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1 y 260 C3 de la elección de la diputación local por el distrito 14 uninominal, levantadas en las casillas correspondientes. Legajo de copias certificadas correspondiente a las actas de escrutinio y cómputo de casillas LEVANTADAS EN EL CONSEJO MUNICIPAL, relativas a las casillas 222 B1, 224 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1 y 260 C3 de la elección de la diputación local por el distrito 14 uninominal; legajo de copias certificadas correspondiente a las actas de la Jornada Electoral de las casillas 222 B1, 224 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1 y 260 C3 de la elección de la diputación local por el distrito 14 uninominal, levantadas en las casillas correspondientes. legajo de copias certificadas de diez hojas de incidentes, legajo de copias certificada de once escritos de incidentes; legajo de copias certificadas de trece constancias de clausura de casillas, relativas a la elección de la diputación local del distrito 14 uninominal.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y III; 36 fracción I y III, 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 45/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos

jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

SEXTA. Fijación de la Litis en el presente juicio de inconformidad.

En el caso a estudio, el análisis de fondo, debe versar sobre la Litis, pretensión y causa de pedir, conforme se expone a continuación:

La Litis en el presente asunto consiste en dilucidar si los presuntos hechos señalados por el partido inconforme, ocurridos el día de la jornada electoral en las casillas 222 B1, 224 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1 y 260 C3; constituyen o no, irregularidades suficientes, que acrediten violaciones a los principios de equidad, certeza y legalidad, en el resultado de la elección de la diputación local del distrito 14 uninominal del Estado de Colima.

En su caso, si tales presuntas irregularidades, de acreditarse plenamente; pueden considerarse **GRAVES, DOLOSAS y DETERMINANTES** para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas ya señaladas.

La **pretensión** del partido político inconforme entonces consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, a fin de recomponer el cómputo final de la votación, en la elección de la diputación del distrito electoral 14 uninominal, cuya conformación la compone en una parte electores del municipio de Manzanillo, Colima; y en otra del municipio de Minatitlán, Colima; con objeto de determinar un cambio de ganador de la elección, y en su caso, se declare la validez de la elección y consecuentemente, se ordene la expedición de la constancia de mayoría al nuevo ganador de la elección de la diputación local del distrito 14 uninominal del Estado de Colima.

Sustentando su **causa de pedir** en los siguientes **temas de agravio**:

Violación al principio de IMPARCIALIDAD y EQUIDAD en la contienda electoral, por la participación de servidores públicos de la administración municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima; durante la jornada

electoral, lo que constituyó uso de recursos públicos en favor de la candidata que fue declarada ganadora de la elección, y; además constituyó coacción o presión del voto ciudadano en la casilla electoral 251 C1.

La violación al principio de LEGALIDAD y CERTEZA, por violaciones graves en la instalación de las casillas impugnadas, respecto de la forma en que se realizó la sustitución de funcionarios de casilla, y en que se llevó a cabo la recepción de la votación durante la jornada electoral.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Derivado de la consideración anterior, se hace necesario establecer un marco jurídico de referencia que sirva de fundamento las determinaciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con el propósito de establecer de manera enunciativa más no limitativa, los preceptos constitucionales y legales, que se abordarán en la presente sentencia, así como la invocación general de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, en materia del sistema de nulidades que se deben atender en el análisis de una solicitud de nulidad de los actos celebrados durante un proceso comicial, siendo algunos de ellos los siguientes:

Marco Jurídico.

*** De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: . . .

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.*

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;*

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.**

Artículo 86

A. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases

(...)

Artículo 89

La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 119

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los servidores públicos de los órganos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador, los diputados al Poder Legislativo del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros de los ayuntamientos, los integrantes de los órganos autónomos, así como los demás servidores públicos del Estado y los municipios, serán responsables por infracciones a la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes generales, federales y locales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, federales y locales.

Los servidores públicos que determine la ley y en los términos que en ella se dispongan, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes.

Artículo 120

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 121 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no puedan justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

La comisión de delitos del orden común cometidos por servidores públicos será perseguido y sancionado conforme lo establece la legislación penal aplicable.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal.

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El conocimiento y resolución de las demás faltas y sanciones administrativas corresponderá a los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se estará al procedimiento de vigilancia y disciplina que, de manera autónoma, se prevea al interior de dicho Poder, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que sean competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como para presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y la consecuencia de los actos y omisiones previstas en esta fracción. Cuando dichos actos u omisiones sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

IV. *El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas*

graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o en representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables a dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger el secreto de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y la Contraloría General del Estado podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes correspondientes.

*** Código Electoral del Estado de Colima.**

ARTÍCULO 190.- *Los PARTIDOS POLÍTICOS, una vez registrados sus candidatos, fórmulas, listas o planillas, y hasta 13 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente para cada mesa directiva de casilla, los cuales se registrarán ante la autoridad electoral correspondiente. Los candidatos independientes podrán acreditar dos*

representantes propietarios y un suplente en las mesas directivas de casilla en aquellas elecciones en que participen.

Los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes, en su caso, podrán acreditar en cada proceso electoral, representantes generales en la siguiente proporción: un representante general propietario y un suplente por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y semiurbanas; y uno con su respectivo suplente por cada cinco casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante la autoridad electoral correspondiente.

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidato independiente y con la leyenda visible de "Representante".

ARTÍCULO 191.- *Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:*

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;*
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;*
- III. Votar en la casilla ante la que se encuentren acreditados;*
- IV. Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla;*
- V. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*
- VI. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;*
- VII. Acompañar al presidente o al secretario de la mesa directiva de casilla, al consejo municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y*
- VIII. Las demás que establece este CÓDIGO.*

ARTÍCULO 208.- *En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- II. El nombre y firma de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios inicial y final;*
- IV. Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes u observadores electorales en su caso, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los mismos;*
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y*
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

ARTÍCULO 209.- *De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:*

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes en el orden de la fila respectiva;*

- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICO o candidato independiente.

En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización. De no ser así, el Consejo Municipal dictará de inmediato las instrucciones necesarias.

En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 364.- Cuando los munícipes participen en el proceso de elección consecutiva, los servidores públicos que colaboren en las administraciones municipales, respetarán y vigilarán estrictamente que la aplicación de los recursos públicos y la utilización de programas sociales que se encuentren bajo su responsabilidad, se apliquen con imparcialidad, para no influir en la equidad de la contienda electoral entre los precandidatos, candidatos y PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 365.- Cuando los munícipes participen en un proceso de elección consecutiva, los servidores públicos municipales observarán la correcta aplicación de los lineamientos en materia de propaganda gubernamental que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difunda la administración pública municipal y vigilarán que la propaganda gubernamental sea de carácter institucional y cumpla con los fines informativos, educativos o de orientación social, así como que en ningún caso, dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier munícipe con licencia que participe como precandidato o candidato.

*** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Artículo 68.- Las nulidades establecidas en esta LEY, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la

fórmula de Diputados de mayoría relativa; o la elección para Ayuntamientos o Gobernador; asimismo, para la impugnación de cómputo de circunscripciones plurinominales.

Los efectos de las nulidades decretadas por el TRIBUNAL respecto a la votación emitida en una casilla o de una elección en un distrito electoral uninominal, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Artículo 69.- *La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo;

II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO;

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 215 y 219 del CÓDIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Se impida el acceso a los representantes de PARTIDOS POLITICOS, candidatos independientes o se les expulse sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

VIII.- Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las fórmulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla;

IX.- El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada, al Consejo Municipal fuera de los plazos que el CÓDIGO establece;

X.- Se incumplan las reglas para el cierre de votación en las casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del CÓDIGO;

XI.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo electoral respectivo o el que designare la mesa directiva de casilla, en términos de lo establecido por el CÓDIGO; y

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 70.- Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en el 20% o más de las casillas de un distrito electoral o MUNICIPIO o, en su caso, en la entidad cuando se refiera a la elección de Gobernador del Estado;

II.- Cuando no se instalen el 20% o más de las casillas correspondientes a un distrito electoral, MUNICIPIO o en la entidad y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- Cuando exista violencia generalizada en el ámbito de la elección correspondiente;

IV.- Cuando el candidato o los integrantes de la fórmula de candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la CONSTITUCIÓN y en el CÓDIGO;

V.- Cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

VI.- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

VII.- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cuando se declare nula una elección se comunicará al CONGRESO del Estado para que proceda conforme a la LEY.

*** Criterios Jurisprudenciales regentes del Sistema de Nulidades, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.**

JURISPRUDENCIA 9/98¹³

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o

¹³ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

JURISPRUDENCIA 13/2000¹⁴

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

¹⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

JURISPRUDENCIA 20/2004¹⁵

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Jurisprudencia 8/97

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO

¹⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro:

“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Referenciando al marco jurídico antes invocado, se tiene que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la norma fundamental federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución y que, en el ejercicio de dicha función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores, adicionándose a dichos principios en el artículo 4º del Código Electoral del Estado de Colima, el de paridad.

El artículo 116, fracción IV, inciso b) del mismo ordenamiento reitera que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda y que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración es facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos que ordene la Ley.

De los numerales constitucionales y legales anteriormente señalados, se advierte que los citados principios se encuentran reconocidos tanto a nivel federal como en el Estado de Colima, como ejes rectores de la función estatal de organizar las elecciones y del proceso electoral.

Por su parte, atendiendo al marco jurídico expuesto, el mismo resulta coincidente con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF la cual ha considerado que, entre otros, dichos principios deben observarse en toda elección para que ésta sea considerada como válida.

Así además se ha establecido en la Tesis X/2001¹⁶, de rubro: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Resulta importante mencionar que el máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección o de la votación recibida en una o varias casillas.

En tal sentido, se ha establecido que los elementos o condiciones para la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

¹⁶ Visible a fojas 1159 a 1161, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Tomo I, Volumen 2.

- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, la Sala Superior citada ha establecido que, para declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, se debe atender los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esta sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al resultado final de la votación.

De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada o sistemática y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad, con lo cual se afectarían los principios rectores que rigen a la elección de que se trate, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Las anteriores consideraciones derivan de los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos establecidos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para los partidos, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En esta lógica, si queda acreditado que se violentó en forma determinante algún principio constitucional relacionado con la jornada electoral o con la instalación y votación recibida en una o varias casillas, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la votación recibida en una o varias casillas durante la jornada comicial, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda irregularidad en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

Partiendo de lo anterior y considerando el tema de agravio fijado en la causa de pedir, como el establecimiento de la metodología a seguir en el estudio del agravio hecho valer por la parte actora, cabe señalar que aún y cuando se considera que el escrito de demanda, en cuanto al apartado de la expresión del agravio que manifiesta es genérico en sus argumentos, impreciso en sus fundamentos e inconsistente en la aportación de medios probatorios, en atención a su causa de pedir, a los derechos de petición, transparencia y de tutela judicial efectiva, se procederá a resolver el presente juicio de inconformidad con exhaustividad, ejerciendo las facultades que se conceden a este órgano jurisdiccional para realizar diligencias para mejor proveer y proceder a emitir su decisión en plenitud de jurisdicción al ser este Tribunal, la máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Colima.

Al efecto, son aplicables las jurisprudencias 43/2002¹⁷ y 12/2001¹⁸ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de

¹⁷ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En consecuencia, se procede al análisis y resolución de los **temas de agravio** en la presente controversia, que consisten en:

PRIMER AGRAVIO. Violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral por la participación de servidores públicos de la Administración Municipal de Manzanillo, Colima, durante la jornada electoral.

Al respecto sostiene la parte inconforme, como fuente de agravio que en la especie se violó el principio de imparcialidad y equidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General de la República, toda vez que se suscitó la participación de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Manzanillo como representantes del partido Morena, que postuló a la candidata electa, lo que a su dicho se acreditó en la casilla electoral 251 C1. Aduciendo que tales hechos,

además de incurrir en violación a los principios constitucionales antes referidos, constituyeron al mismo tiempo actos de presión o coacción del voto de los electores que acudieron a votar durante la jornada electoral a dicha casilla, violándose con ello los principios de certeza y legalidad, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Agravio que en concepto de este Tribunal debe **declararse infundado**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

Porque, del caudal probatorio que obra en el sumario se acreditó que en la referida casilla 251 C1 el partido político Morena designó como su representante al ciudadano Jorge Enrique Bárcenas Cervantes, quien si bien, resultó ser empleado municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, su cargo es de Jefe del Departamento categoría “B” en Rastros Municipales, que corresponde al de mando medio¹⁹, con las funciones señaladas en el artículo 205 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Manzanillo²⁰, que depende directamente de la Dirección General de Salud Pública y sus funciones son las de cumplir y hacer cumplir la reglamentación municipal sanitaria específica vigente para el óptimo funcionamiento y regulación de los rastros municipales, así como establecer medidas necesarias para evitar el abigeato, y garantizar que los productos cárnicos de origen animal de ganado mayor y menor, sean aptos para consumo humano, por lo que carece de atribuciones de mando superior o de dirección u operación de programas o recursos públicos, por lo que no se trata de una autoridad de mando superior que pueda influir, coaccionar o presionar a los electores, dado que es evidente que, al tratarse de un servidor público de mando inferior no se genera la presunción de que se hubiese ejercido presión o coacción en los votantes que acudieron a la citada casilla, así como tampoco, que dicha circunstancia constituya una irregularidad grave, dolosa y determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, en virtud que no obra prueba que demuestre ni aun indiciariamente que la actuación del

¹⁹https://www.manzanillo.gob.mx/adminmzo/uploads/elementotransparencia/5c783dc50a66e_TABLA%20DE%20PERCEPCIONES%20POR%20PUESTO.pdf

²⁰ **Artículo 205.-** La Dirección General de Salud Pública, para el adecuado desempeño de sus funciones, contará con cuatro departamentos: II. Departamento de Rastros Municipales, con las funciones de cumplir y hacer cumplir la reglamentación y normatividad sanitaria específica vigente para el óptimo funcionamiento y regulación de los rastros municipales, así como establecer las medidas necesarias para verificar que la documentación correspondiente evite el abigeato, y garantice que los productos y subproductos cárnicos de origen animal de ganado mayor y menor, sean aptos para el consumo humano.

representante del partido hubiese constituido materia de incidente durante la jornada electoral que se relacione con la normal recepción del voto, o bien, con algún acto material de presión o coacción sobre los electores.

En apoyo a tales consideraciones, resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.*

En atención a lo anterior, este Tribunal determina **infundado** el correspondiente agravio.

Ahora bien, en cuanto a los señalamientos de que el ciudadano Jorge Enrique Bárcenas Cervantes, en tanto servidor público municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, con su presencia en la casilla 251 CI, durante la jornada electoral en su calidad de representante del partido Morena, haya vulnerado el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, por la utilización de recursos públicos a favor de un partido político o candidato, este Tribunal considera inoperante dicho agravio, toda vez que la trasgresión del precepto constitucional señalado, implica necesariamente que el servidor público lleve a cabo materialmente actos de proselitismo o propaganda electoral propios de la etapa de campaña electoral, a favor o en contra de determinado partido o candidato, siendo que en la especie, obra acreditado en autos su participación como representante del partido Morena en dicha casilla, sin embargo, los inconformes no ofrecieron medio probatorio alguno para acreditar que dicho servidor público, durante la jornada electoral, hubiese incurrido en actos de proselitismo o propaganda en favor o en contra de determinado partido político o candidato, en la casilla 251 C1, en la que fungió como representante de partido.

Luego entonces, no puede establecerse que su sola presencia haya violentado el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, dado que por un lado, es de explorado derecho que los actos proselitismo o de propaganda electoral, corresponden a la etapa de las campañas dentro del proceso electoral, y éstas concluyen tres días antes de la jornada electoral, así como también que la realización de actos de proselitismo al interior de una casilla debe acreditarse de manera objetiva y material, y no inferirse a base de presunciones, situación que en la especie no obra acreditada.

Además de lo anterior, en la especie el servidor público en cuestión, tenía acreditada su función como representante de partido en la casilla 251 C1, lo que a la luz del artículo 191 del Código Electoral del Estado de Colima, y 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo facultaba para actuar en la casilla con las funciones encomendadas en dichos numerales, lo que en sentido estricto no vulnera los principios de imparcialidad

y equidad en la contienda electoral. En apoyo de lo anterior, cobra aplicación la Jurisprudencia 38/2013.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que el agravio esgrimido por la parte inconforme resulta **infundado**.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de certeza y legalidad, por virtud de la instalación de trece casillas electorales, con sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla en forma ilegal.

En este agravio, la parte inconforme señala la violación al principio de legalidad y certeza, debido a la incorrecta sustitución de funcionarios al momento de su instalación en las casillas electorales 222 B1, 227 E1, 242 B1, 251 B1, 251 C5, 254 B1, 256 C1, 260 B1, 260 C1 y 260 C3 violaciones que resultan graves y determinantes, según su decir, debido a que la violación ocurrió durante la instalación y a lo largo de toda la jornada electoral, hasta el cierre de casilla, lo que llevó a la consecuencia de que la votación fuera recibida por personas que violaron el procedimiento de corrimiento en la sustitución de funcionarios previsto en el artículo 209 del Código Electoral de Colima.

Que con relación a la integridad del paquete electoral de la casilla 224 B1, se actualizan violaciones a los principios de legalidad y certeza, ya que resultaron un total de 12 boletas más que las que decía en el paquete electoral, lo que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14

resulta grave y determinante para el resultado final de la votación si se considera que el resultado de la elección a la diputación uninominal del distrito 14, hubo una diferencia entre el primero y segundo lugar de 20 votos.

Para el estudio del tema de agravio expuesto, resulta conveniente, insertar la siguiente tabla comparativa de los funcionarios de casilla insaculados y los que integraron las mesas de casillas, a fin de establecer con claridad aquellas casillas en las que hubo cambios en la integración de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de conformidad a lo siguiente:

CASILLAS IMPUGNADAS	ENCARTE	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE DIPUTACIONES LOCALES (DIST. 14)
0222 B1	Presidente: Juan Manuel Guerrero Cándido 1º Secretario: Bernardo Guerrero Verduzco 2º Secretario: Brenda Berenice de Paz Patiño 1º Escrutador: Margarita Flores Paniagua 2º Escrutador: Eliazar Aguilar Rodríguez 3º Escrutador: Sarahi Mendoza Cervantes 1º Suplente general: Eduardo David Estrada Chávez 2º Suplente general: Brenda Yazmin Flores Aguilar 3º Suplente general: Leticia Flores Jacobo	Presidente: Juan Manuel Guerrero Cándido 1º Secretario: Bernardo Guerrero Verduzco 2º Secretario: Brenda Berenice de Paz Patiño 1º Escrutador: Margarita Flores Paniagua 2º Escrutador: Eliazar Aguilar Rodríguez 3º Escrutador: Sarahi Mendoza Cervantes
0224 B1	Presidente: Adriana Lizeth Cosío López 1º Secretario: Obdulia Pinto Rodríguez 2º Secretario: Rosa Guadalupe Cosío López 1º Escrutador: Luis Roberto Aguilar Núñez 2º Escrutador: Jesús Javier Rodríguez Palacios 3º Escrutador: Francisco Rodríguez Núñez 1º Suplente general: Angelina Figueroa Castañeda 2º Suplente general: Lino Michel Figueroa 3º Suplente general: Héctor Enciso Hernández	Presidente: Adriana Lizeth Cosío López 1º Secretario: Obdulia Pinto Rodríguez 2º Secretario: Rosa Guadalupe Cosío López 1º Escrutador: Jesús Javier Rodríguez Palacios 2º Escrutador: Francisco Rodríguez Núñez 3º Escrutador: Consuelo Yecenia de la R
0227 E1	Presidente: María Isabel Rubio Rangel 1º Secretario: Karen Yaneli Padrón Larios 2º Secretario: Manuel Alejandro Mejía Villegas 1º Escrutador: Juan Esteban Orozco Méndez 2º Escrutador: José Manuel Andrade Mendoza 3º Escrutador: Othón Mejía Gálvez 1º Suplente general: Norma Quiroz Chávez 2º Suplente general: Luz Elena Montes de Oca Godínez 3º Suplente general: Hilda Yadira Campos Barajas	Presidente: María Isabel Rubio Rangel 1º Secretario: Karen Yaneli Padrón Larios 2º Secretario: Manuel Alejandro Mejía Villegas 1º Escrutador: Juan Esteban Orozco Méndez 2º Escrutador: José Manuel Andrade Mendoza 3º Escrutador: Othón Mejía Gálvez
0242 B1	Presidente: Ricardo Gutiérrez Treviño 1º Secretario: Marcela de Lourdes Thompson Gorozpe 2º Secretario: Sandra Patricia García Cantú 1º Escrutador: Alejandra Rojo Acosta 2º Escrutador: Alejandro de Alba Martínez 3º Escrutador: María Angelina Guzmán Astorga 1º Suplente general: Silvia Yaxilt Santa Ana González 2º Suplente general: Blanca Azucena Navarro Regalado 3º Suplente general: Rubén Joel Tapia Solís	Presidente: Ricardo Gutiérrez Treviño 1º Secretario: Marcela de Lourdes Thompson Gorozpe 2º Secretario: Sandra Patricia García Cantú 1º Escrutador: Alejandra Rojo Acosta 2º Escrutador: Alejandro de Alba Martínez 3º Escrutador: María Angelina Guzmán Astorga

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14

0251 B1	<p>Presidente: Bartolo Carachure Morales 1º Secretario: Edgar Hernández Navarro 2º Secretario: Laura Patricia Quintero Castrejón 1º Escrutador: Salvador Gutiérrez Rojas 2º Escrutador: Jesús Octavio Beas Banda 3º Escrutador: Obdulia León Vega 1º Suplente general: Silvia Alcaraz Mendias 2º Suplente general: Miguel Palomo Hernández 3º Suplente general: Porfiria Valencia Islas</p>	<p>Presidente: Bartolo Carachure Morales 1º Secretario: Edgar Hernández Navarro 2º Secretario: Laura Patricia Quintero Castrejón 1º Escrutador: Jesús Octavio Beas Banda 2º Escrutador: Silvia Alcaraz Mendias 3º Escrutador: Obdulia León Vega</p>
0251 C1	<p>Presidente: Ricardo Zaid Álvarez Gutiérrez 1º Secretario: Zayra Jaqueline Regalado Magaña 2º Secretario: Giovana Irasema Morales Rivera 1º Escrutador: Guerry Macoy Regalado Magaña 2º Escrutador: Rita Georgina Cabrera Solís 3º Escrutador: Alba Iris Ocampo Barrios 1º Suplente general: Rosa Elba Amador Vargas 2º Suplente general: Daniel Chávez Larios 3º Suplente general: María Gloria Rendon Torres</p>	<p>Presidente: Álvarez Gutiérrez Ricardo 1º Secretario: Regalado Magaña Zayra 2º Secretario: Morales Rivera Giovana 1º Escrutador: Regalado Magaña Guerry 2º Escrutador: Cabrera Solís Rita 3º Escrutador: Torres Rendon Gloria</p>
0251 C5	<p>Presidente: Francisco Ezequiel Ramírez Mejía 1º Secretario: María de los Ángeles Medina Rodríguez 2º Secretario: Florentino Ortiz Pelayo 1º Escrutador: Tomas Arellano Márquez 2º Escrutador: Cinthia Jenifer Sánchez Núñez 3º Escrutador: Alfonso Tamiami Cárdenas Cano 1º Suplente general: María del Pilar Cárdenas Martínez 2º Suplente general: Stephanie Gabriela Sánchez Peinado 3º Suplente general: Bertha Alicia Sandoval Arbizu</p>	<p>Presidente: Rosa Elena Cabrera Valencia 1º Secretario: María de los Ángeles Medina Rodríguez 2º Secretario: Florentino Ortiz Pelayo 1º Escrutador: Tomas Arellano Márquez 2º Escrutador: 3º Escrutador:</p>
0253 B1	<p>Presidente: Sergio Armando Cham Martínez 1º Secretario: Carlos Samuel Zúñiga Hernández 2º Secretario: Lourdes Georgina García Aguilar 1º Escrutador: Miriam Leonila Nolasco Ramírez 2º Escrutador: Alejandro Olvera Anaya 3º Escrutador: Mitzue Martínez Aguilar 1º Suplente general: Martha Angelica Salas Rodríguez 2º Suplente general: Sughey González Montillo 3º Suplente general: Brizeyda Caremans Gama</p>	<p>Presidente: Sergio Armando Cham Martínez 1º Secretario: Carlos Samuel Zúñiga Hernández 2º Secretario: Lourdes Georgina García Aguilar 1º Escrutador: Miriam Leonila Nolasco Ramírez 2º Escrutador: Mitzue Martínez Aguilar 3º Escrutador: Martha Angelica Salas Rodríguez</p>
0254 B1	<p>Presidente: Mercedes Angelica Vázquez Guzmán 1º Secretario: Moyra Rice Cordera 2º Secretario: Ramon Israel Pelayo Flores 1º Escrutador: Humberto García Bolaños 2º Escrutador: Idalia Campuzano Olvera 3º Escrutador: Carolina Lozoya Salido 1º Suplente general: Jesús Urzua Madrigal 2º Suplente general: Melba Cristina García López 3º Suplente general: Maximiliano Alexander Mendoza López</p>	<p>Presidente: Mercedes Angelica Vázquez Guzmán 1º Secretario: Moyra Rice Cordera 2º Secretario: Ramon Israel Pelayo Flores 1º Escrutador: Humberto García Bolaños 2º Escrutador: Idalia Campuzano Olvera 3º Escrutador: Carolina Lozoya Salido</p>
0256 C1	<p>Presidente: Gustavo Iván Murillo Salazar 1º Secretario: Liliana Castillo Molina 2º Secretario: María Dolores Aguilar Valdivia 1º Escrutador: María del Carmen Bejarano Pineda 2º Escrutador: Sofia Campos Hernández 3º Escrutador: Hesibel Yareth Cerón Bonifacio 1º Suplente general: Matilde Adame López 2º Suplente general: Miguel Espino Moreno 3º Suplente general: Margarita Bautista Nogales</p>	<p>Presidente: Gustavo Iván Murillo Salazar 1º Secretario: Liliana Castillo Molina 2º Secretario: María Dolores Aguilar Valdivia 1º Escrutador: María del Carmen Bejarano Pineda 2º Escrutador: Sofia Campos Hernández 3º Escrutador: Hesibel Yareth Cerón Bonifacio</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14

0260 B1	Presidente: María Fernanda Sánchez Gomesguerra 1º Secretario: María Griselda Hueso Palacios 2º Secretario: Patricia Nava Pérez 1º Escrutador: Agustín García Bautista 2º Escrutador: José Luis Álvarez Dávila 3º Escrutador: José Crescenciano Aldaco Juárez 1º Suplente general: Luz Adriana Anaya Figueroa 2º Suplente general: Olivier Figueroa Enciso 3º Suplente general: Román Andrade Domínguez	Presidente: María Fernanda Sánchez Gomesguerra 1º Secretario: María Griselda Hueso Palacios 2º Secretario: Patricia Nava Pérez 1º Escrutador: Agustín García Bautista 2º Escrutador: José Luis Álvarez Dávila 3º Escrutador: José Crescenciano Aldaco Juárez
0260 C1	Presidente: Obed Rafael Ramírez Villaseñor 1º Secretario: Julio César Luna Mendoza 2º Secretario: Mauro Álvarez Espinoza 1º Escrutador: Salia Odilia Guerra Cervantes 2º Escrutador: Marcos Iosif Jaramillo Ocegueda 3º Escrutador: Vera Alicia Aldaco Juárez 1º Suplente general: Teóduo Tapia Abonza 2º Suplente general: Abel Ramos Tinoco 3º Suplente general: Zenaido Alarcón Molina	Presidente: Ramírez Villaseñor Obed Rafael 1º Secretario: Luna Mendoza Julio Cesar 2º Secretario: Álvarez Espinoza Mauro 1º Escrutador: Guerra Cervantes Salia Odilia 2º Escrutador: Vera Alicia Aldaco Juárez 3º Escrutador: Angélica Mora Solís
0260 C3	Presidente: Margarito Arciniega Ordaz 1º Secretario: Johana Emilia Santiago Marciano 2º Secretario: Nicomedes Cruz Calderón 1º Escrutador: Verónica Jaramillo Calva 2º Escrutador: Alejandra Monserrat Ramírez Pérez 3º Escrutador: María de los Ángeles Álvarez López 1º Suplente general: Verence Fierro Gómez 2º Suplente general: José Enrique Segura Nieto 3º Suplente general: Miguel Barajas Torres	Presidente: 1º Secretario: Nicomedes Cruz Calderón 2º Secretario: Verence Fierro Gómez 1º Escrutador: Verónica Jaramillo Calva 2º Escrutador: Ma de los Ángeles Álvarez López 3º Escrutador: Ramon Andrade Domínguez

Tema de agravio que debe estimarse inoperante, toda vez que de conformidad a las pruebas aportadas por las partes, particularmente el encarte de la lista y ubicación de casillas publicado por la autoridad administrativa electoral, así como de las actas de cómputo y escrutinio, y de la apertura y cierre de la jornada electoral, levantadas en cada una de las casillas, se advierte que si bien se presentaron incidencias en la instalación de las mesas directivas de casilla, debido a la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados previamente, también lo es que, dichas casillas, se instalaron en forma oportuna y legal, y se recepcionó la votación de los ciudadanos que acudieron a depositar su voto, lo que transcurrió en presencia de los representantes de los partidos acreditados en cada una de las mesas directivas de casilla, y al término de la jornada en presencia de los mismos se realizó el cómputo y escrutinio y el cierre de la casilla para su posterior traslado del paquete al órgano electoral, sin que se hubiese presentado incidentes mayores que alterasen el resultado de la votación, por lo que las violaciones alegadas en el agravio que se estudia, no pueden considerarse graves ni determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, debido a que el hecho de que no se haya respetado el orden de corrimiento previsto en el artículo 209 del Código Electoral de Colima, al momento de hacer la sustitución de funcionarios de mesas de casilla, ya sea por sus suplentes o por ciudadanos de la fila, no pone en duda la certeza de la votación recibida en cada una de las casillas referidas, además de que el cómputo y escrutinio de los votos fue realizado en presencia de los representantes de los partidos acreditados en cada una de ellas, sin que se hubieren registrado incidentes graves que alterasen el normal desarrollo de la jornada electoral, por lo que las irregularidades de que se duele el inconforme en su agravio, no trascienden al resultado de la votación recibida en la casilla, toda vez que a pesar de ello, los ciudadanos acudieron a votar y la jornada se desarrolló en condiciones de normalidad, lo que en una apego a las reglas de la sana lógica y las máximas de la experiencia, no debe afectar el resultado de la votación en dichas casillas.

Por lo que, este Tribunal estima que no obstante las inconsistencias señaladas por el inconforme, su agravio resulta inoperante e insuficiente para anular la votación en las casillas señaladas, por lo que debe imperar el aforismo latino de que ***“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”***, sobre el cual descansa el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, contenido en la **Jurisprudencia 9/98²¹ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²¹ **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, en relación al tema de agravio que el inconforme hace consistir en la irregularidad ocurrida en la casilla 224 B1, por la falta de doce boletas en el paquete electoral, dicho agravio resulta a todas luces infundado, por lo tanto, insuficiente para pretender la nulidad de la votación recibida en la casilla 224 B1.

Lo anterior es así, toda vez que analizada el acta de cómputo y escrutinio, administrada con el **Acuerdo IEE/CG/A099/2021²²**, por el que se autorizó la asignación de boletas, se desprende que a dicha casilla se le dotó de **417** boletas para la elección de diputación local, de las cuales, en el acta de cómputo y escrutinio, se contabilizaron **189** boletas sobrantes, más **226** boletas sacadas de la urna, lo que da un total **415** boletas, por lo que la diferencia es de solo dos boletas faltantes, lo cual en la especie, no es causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, en virtud a que la Sala Superior, ha reiterado el criterio Jurisprudencial en el sentido de que el error de cómputo no es determinante para la nulidad de la votación, tal como se establece en la **Jurisprudencia 8/97 titulada: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN²³.**

²² Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se autoriza al personal que habrá de entregar las boletas electorales a las presidencias de los Consejos Municipales Electorales, así como la cantidad que de éstas le corresponde a cada uno de ellos, en razón del número de electores por casilla, las correspondientes a los las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso, así como las asignadas a las casillas especiales que deberá instalarse en la jornada electoral del proceso electoral local 2020-2021. <https://ieecolima.org.mx/acuerdos2020/ACUERDO99P.pdf>

²³ **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Proceso Electoral Local 2020-2021

No. Consecutivo	Municipio	Número de Sección	Tipo de Casilla	Total de electores en la Lista Nominal	Boletas Para Representantes de Partidos Políticos y/o candidato independiente (Básica, contigua, Extraordinaria)	Boletas para casilla especial	Boletas Adicionales por resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Total de Boletas para la casilla	Folios de boletas agrupadas	
									Del folio	Al Folio
619	Manzanillo	219	B1	556	42		0	598	372284	372881
620	Manzanillo		C1	556	42		0	598	372882	373479
621	Manzanillo	220	B1	516	42		0	558	373480	374037
622	Manzanillo	221	B1	506	42		0	548	374038	374585
623	Manzanillo		C1	506	42		0	548	374586	375133
624	Manzanillo	222	B1	249	44		0	293	375134	375426
625	Manzanillo		E1	270	44		0	314	375427	375740
626	Manzanillo	223	B1	674	44		0	718	375741	376458
627	Manzanillo		E1	128	44		0	172	376459	376630
628	Manzanillo	224	B1	373	44		0	417	376631	377047
629	Manzanillo	225	B1	538	44		0	582	377048	377629
630	Manzanillo		C1	538	44		0	582	377630	378211
631	Manzanillo	226	B1	493	44		0	537	378212	378748
632	Manzanillo		E1	327	44		0	371	378749	379119
633	Manzanillo		E2	282	44		0	326	379120	379445
634	Manzanillo	227	B1	712	44		0	756	379446	380201
635	Manzanillo		E1	239	44		0	283	380202	380484
636	Manzanillo	228	B1	462	44		0	506	380485	380990
637	Manzanillo		C1	461	44		0	505	380991	381495
638	Manzanillo	E1	279	44		0	323	381496	381818	381818
639	Manzanillo		E2	599	44		0	643	381819	382461
640	Manzanillo		E3	300	44		0	344	382462	382805
641	Manzanillo	229	B1	228	44		0	272	382806	383077
642	Manzanillo	230	B1	673	44		0	717	383078	383794
643	Manzanillo		C1	672	44		0	716	383795	384510
644	Manzanillo		E1	622	44		0	666	384511	385176

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 230 AL 234 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA. ASEGÚRESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: COLIMA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 14
 MUNICIPIO: Manzanillo
 SECCIÓN: 0224
 LA CASILLA SE INSTALO EN: Escuela Primaria veinte de Noviembre Calle Sin nombre

2 BOLETAS SOBRIANTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escriba el total de boletas no usadas, que se cancelaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 3 del cuadernillo.
 Ciento ochenta y nueve 189

3 PERSONAS QUE VOTARON POR LAS DIPUTACIONES LOCALES. Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 del cuadernillo.
 Dociientos veintidos 222

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "VOTO 2021" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo.
 Cuatro 004

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba la suma de 3 y 4. Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.
 Dociientos veintiseis 226

6 TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el total de votos de la elección para las Diputaciones Locales que se sacaron de todas las urnas. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadernillo.
 Dociientos veintiseis 226

7 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE TODAS LAS URNAS. (Es igual el número total de personas y representantes que votaron del apartado 5 con el total de votos sacados de todas las urnas del apartado 6) Copie esta respuesta del apartado 7 del cuadernillo. Sí No

8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES LOCALES SACADOS DE TODAS LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. (Es igual el total de votos sacados de todas las urnas, del apartado 6 con el TOTAL de la votación) Copie esta respuesta del apartado 8 del cuadernillo. Sí No

En consideración a lo anterior, el correspondiente agravio deviene infundado.

VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

TERCER AGRAVIO. RELATIVO A LA NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA 251 C1, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD, TODA VEZ QUE, SE LLEVO A CABO LA SUSTITUCION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA CON PERSONAS QUE NO PERTENECEN A LA SECCION ELECTORAL CORRESPONDIENTE, LO QUE LLEVÓ A LA CONSECUENCIA DE LA VOTACION SE RECIBIERA POR PERSONA QUE NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN A QUE PERTENECE, ACTUALIZANDOSE LA VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 41 y 116 CONSTITUCIONALES.

Sobre el particular agravio, se duele el inconforme que en la casilla 251 C1 localizada en la Escuela Primaria Ignacio Ramírez, de la calle Cedros, de la colonia Barrio I, del Valle de las Garzas, de Manzanillo, Colima; al momento de su instalación se realizó la sustitución de funcionarios de casilla, nombrando como tercer escrutador a la **C. GLORIA TORRES RENDÓN** ciudadana que fue seleccionada de la fila, al no haber acudido el ciudadano insaculado, no obstante dicha persona no pertenece a la sección electoral 251 de dicha casilla, ni se encuentra inscrita en el listado nominal correspondiente, lo anterior señala el promovente, le causa agravio porque constituye una lesión grave a los principios rectores en la materia electoral que actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en esa casilla, el hecho que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, ya que dichos principios jurídicos buscan proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios. Lo que se encuentra establecido en el artículo 83 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho agravio debe declararse **infundado**, por las siguientes consideraciones.

Porque analizadas las constancias que integran el expediente que se actúa, así como del análisis minucioso del caudal probatorio, y de los documentos e informes allegados como diligencias para mejor proveer, ordenadas por este Tribunal; se desprende que la funcionaria de la mesa directiva de la casilla 251 C1, a quien la actora identifica en sus agravios como la ciudadana "**GLORIA TORRES RENDÓN**", en realidad su identidad corresponde a la de la

IMAGEN DEL ENCARTE DE CASILLA 251 C1

Entidad Federativa: Colima		
Municipio: Manzanillo		
Distrito: 02 Distrito Electoral Federal		
CONTIGUA 3	Sección 251	CONTIGUA 1
NO, SIN NÚMERO, DE LAS GARZAS, ENTRE ANDADOR	Ubicación	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO RAMÍREZ, CALLE CEDROS, SIN NÚMERO, BARRIO 1, VALLE DE LAS GARZAS, CÓDIGO POSTAL 28219, MANZANILLO, COLIMA., ENTRE AVENIDA DE LAS PRIMAVERAS Y CALLE TABACHIN
	Pdte	RICARDO ZAÍD ALVAREZ GUTIERREZ
	1° Srio	ZAYRA JAQUELINE REGALADO MAGAÑA
	2° Srio	GIOVANA IRASEMA MORALES RIVERA
	1° Escrut	GUERRY MACOY REGALADO MAGAÑA
	2° Escrut	RITA GEORGINA CABRERA SOLIS
	3° Escrut	ALBA IRIS OCAMPO BARRIOS
	1° Supl gen	ROSA ELBA AMADOR VARGAS
	2° Supl gen	DANIEL CHAVEZ LARIOS
	3° Supl gen	MARIA GLORIA RENDON TORRES

Documento del cual se desprende que la ciudadana MARIA GLORIA RENDON TORRES resultó insaculada y capacitada para fungir como funcionaria de casilla, en la modalidad de TERCER SUPLENTE GENERAL, lo que permite establecer a esta autoridad que dicha persona fue insaculada y recibió la capacitación correspondiente para actuar como funcionaria de casilla, por parte de la autoridad administrativa electoral.

Por último, debe señalarse que de conformidad al contenido del informe rendido por el ciudadano LUIS FIGUEROA MUÑOZ Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral en Colima, informó a esta autoridad, mediante oficio INE/COL/JDE02/VE/1524/2021 de fecha 10 de agosto del 2021, se desprende que la ciudadana **MARIA GLORIA RENDÓN TORRES SI APARECE** registrada en la LISTA NOMINAL DE ELECTORES correspondiente a la SECCIÓN ELECTORAL 0251.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14

OFICIO INE/COL/JDE02/VE/1524/2021



INE
Instituto Nacional Electoral

COLIMA
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 02
Vocalía Ejecutiva

Oficio No. INE/COL/JDE02/VE/1524/2021
Manzanillo, Colima, 10 de agosto de 2021

RECIBIDO
10 AGO. 2021
Junta Local Ejecutiva
Vocalía Ejecutiva

LIC. JOSÉ SALVADOR CONTRERAS GONZÁLEZ
VOCAL SECRETARIO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
PRESENTE.

Original/Anexo: Copia certificada LNEGF Sección 0237 Página 16 de 20. (1 folio).

Con el fin de atender lo requerido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio TEE-P-335/2021 dentro del expediente JI-29/2021, recibido a través del oficio INE/COL/JLE/1601/2021 signado por usted; me permito informarle lo siguiente:

- En el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía correspondiente a la casilla 0251 C1 NO se encuentra registrado el nombre de María Gloria Rendón Torres ni el de Gloria Torres Rendón; sin embargo en el cuadernillo de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía correspondiente a la casilla 0251 C5 SI se encuentra un registro a nombre de la C. María Gloria Rendón Torres; por lo cual, se adjunta copia certificada de la página 16, en la cual consta la debida inclusión de la ciudadana en mención.

Por lo anterior, se da cuenta que la persona SI se encuentra registrada en la Lista Nominal de la sección electoral 0251.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE COLIMA
02 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Atentamente

LIC. LUIS FIGUEROA MUÑOZ
VOCAL EJECUTIVO

C.c.p. C.D. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo en el estado. Presente.
 C.c.p. Archivo LFM/lsl*

Rec. JI Ter. Sección 0237 10/08/21 14:38 hrs.

CONTAMOS TODOS | **INE**

Certeza – Legalidad – Independencia – Imparcialidad – Maxima Publicidad – Objetividad – Paridad

Av. Elias Zamora Verduzco 2114-A
Colonia Barrio V, Valle de las Garzas
Manzanillo, Colima, C.P. 28219.
luis.figueroa@ine.mx
Tel. 314 138 3446

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional Electoral

RECIBIDO
Actuaria
Exp. JI-29/2021
Oficio No. INE/COL/JLE/1609/2021
Colima, Col., a 10 de agosto de 2021

17:40 horas
10 AGO. 2021
Colima
Junta
Local
Ejecutiva

Se reciben los anexos descritos. Conste. M. Zamora Cobián

Asunto: Se da respuesta a requerimiento.

Licda. Ana Carmen González Pimentel
Magistrada Ponente del Tribunal Electoral
del estado de Colima
Presente.-

Me refiero a su oficio TEE-P-335/2021, del 09 de agosto de 2021, mediante el cual, como diligencia para mejor proveer, necesaria para la completa y debida integración del expediente indicado al rubro, solicita un informe relativo a si en los registros de la Lista Nominal de la Casilla 0251 C1 ubicada en el municipio de Manzanillo, obra el nombre de María Gloria Rendón Torres, y/o Gloria Torres Rendón, y se emita copia certificada de la constancia que acredita en su caso, si la antes citada pertenece a la sección electoral 0251 de esa demarcación.

Al efecto, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la entidad, el C.D. Luis Zamora Cobián, adjunto acuse original con firma autógrafa, del oficio INE/COL/JDE02/VE/1524/2021, de fecha 10 de agosto de 2021, suscrito por el Lic. Luis Figueroa Muñoz, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en la entidad, dirigido al suscrito, mediante el cual emite su pronunciamiento respecto a lo requerido, así como proporciona copia certificada de la página 16 de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021, perteneciente a la sección electoral 0251. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

José Salvador Contreras González
Vocal Secretario

C.c.p.-
C.D. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutivo del INE en la entidad. Para su conocimiento.
Elaboró: Rosa Clementina Rubio Torres.
Autorizó: José Salvador Contreras González.

Tercer Anillo Periférico 716
Fraccionamiento Valle Dorado
Colima, Colima, 28018

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Expediente JI-29/2021. Juicio de Inconformidad
Elección de la Diputación Local del Distrito 14



De lo expuesto hasta aquí, y de las constancias anteriores, se advierte con meridiana claridad, que la ciudadana **MARIA GLORIA TORRES RENDÓN**, a quien la Secretaria de la mesa directiva de la casilla **251 C1** identificó en actas como **“RENDÓN TORRES GLORIA”** y **“TORRES RENDÓN GLORIA,”** lo siguiente:

- Que la ciudadana MARIA GLORIA TORRES RENDÓN aparece como TERCER ESCRUTADORA en las actas de la casilla 251 C1, con el nombre de RENDÓN TORRES GLORIA y TORRES RENDON GLORIA.
- Que las firmas que calzan las actas de la casilla 251 C1 en el recuadro correspondiente a la TERCER ESCRUTADORA, son similares.
- Que la ciudadana MARIA GLORIA RENDON TORRES aparece en el ENCARTÉ publicado por la autoridad administrativa electoral, como ciudadana insaculada para ser funcionario de mesa directiva en la casilla **251 C1**, en la modalidad de **TERCER SUPLENTE GENERAL**.

- Que la ciudadana MARIA GLORIA RENDON TORRES se encuentra inscrita en el LISTADO NOMINAL DE ELECTORES, correspondiente a la SECCIÓN ELECTORAL 0251.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a los argumentos del quejoso, obra en el expediente medios de convicción que acreditan plenamente que la ciudadana MARIA GLORIA RENDON TORRES, se encontraba facultada por la ley para ser funcionario de la mesa directiva en la casilla 0251 C1, cumpliendo con todos los requisitos legales y constitucionales. En razón de lo anterior, es de estimarse **infundado** el agravio a estudio.

ESTUDIO SOBRE LA DETERMINANCIA

Desahogado que han sido los temas de agravio planteados en la demanda, y no obstante que los mismos son **infundados**, es preciso señalar el estudio imperante sobre la exigencia de que para que surta efectos una nulidad, sea de casilla o de elección se requiere que la violación denunciada sea necesariamente determinante para el resultado de la votación controvertida, según se apunta en la Jurisprudencia 13/2000²⁴ que como se adujo inicialmente, la misma rige al sistema de nulidades de nuestro país, siendo del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o

²⁴ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Asimismo, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

El legislador, mediante un proceso depurador y limitativo, tomando en cuenta esa presunción de validez del acto comicial, establece una serie de supuestos de gravedad máxima para aquellos eventos en que no se alcanza el mínimo de condiciones que el interés público exige y que por ello devienen en inválidos, luego de que la sanción máxima los nulifica, siempre en forma excepcional.

Así, se ha razonado que en términos de los artículos 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 6°, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, existe un principio general de derecho público que tiende a la reducción máxima de las facultades invalidatorias de las infracciones y vicios que los actos puedan poseer, razón por la cual se provee de una serie de medidas técnicas implícitamente establecidas por el legislador que incluyen:

- La incomunicación de la invalidez de los actos viciados a otros que sean independientes de aquellos;*
- La conservación de los actos y trámites cuyo contenido no esté afectado por los vicios o irregularidades de algunos otros, y*
- La interpretación restrictiva y aplicación exacta de las disposiciones jurídicas que conduzcan a la anulación, en el entendido de que los actos anulables son excepcionales y para su actualización exigen una rígida interpretación.*

*De lo contrario, es decir, en caso de privilegiarse soluciones jurídicas que tiendan a la nulidad de una elección frente a la **acreditación de violaciones cuya incidencia no guarde una relación clara y directa con una afectación al desarrollo del proceso electoral o con el resultado final de la elección –o al menos cuando exista incertidumbre al respecto–**, se corre el grave peligro de afectar los*

principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo, por una parte, el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral y, por otra, todos los esfuerzos desplegados por ciudadanos, candidatos, partidos políticos, coaliciones y autoridades electorales durante el transcurso del proceso electoral.

Es por ello que, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", para que se actualice la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, no basta con que se pruebe la existencia de una irregularidad o un conjunto de ellas, sino que es necesario demostrar que la consecuencia de las mismas repercute como una vulneración significativa e irremediable a los principios que rigen las elecciones.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del presente Juicio de Inconformidad, en razón de las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman los resultados del Cómputo y la Declaración de Validez de la Elección** de la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 14 del Estado de Colima, conformado por secciones electorales de Manzanillo-Minatitlán, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021; así como la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula encabezada por la **C. ANDREA NARANJO ALCARAZ**, Diputada Local propietaria electa, actos todos ellos celebrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 23 de junio del actual, conforme a las consideraciones de la presente sentencia.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** en su domicilio oficial al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Consejera Presidenta Nirvana Fabiola Rosales Ochoa.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados y, en la página electrónica de este órgano jurisdiccional; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL (Ponente) y MA. ELENA DÍAZ RIVERA, con el voto en contra del Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quién agrega a la presente sentencia su respectivo voto particular razonado, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien da fe.

LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE JI-29/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282, FRACCIÓN V, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, 15, 48 INCISO e), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Con el respeto que me merece la Magistrada Presidenta Licenciada Ana Carmen González Pimentel, y la Magistrada Licenciada María Elena Díaz Rivera, al no coincidir con el sentido de la resolución dado por la mayoría, respecto del juicio **JI-29/2021**, formulo el presente voto particular, conforme con las consideraciones siguientes, pues, en mi concepto, le asiste la razón a la parte actora respecto a que se ACTUALIZA LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN, recibida en las casillas señaladas por la actora, particularmente en la casilla 251 C1, sobre la que se señala la existencia de diversas irregularidades e incidentes desde la instalación hasta el cierre de la jornada electoral que en su conjunto, resultan graves y determinantes para la CERTEZA Y LEGALIDAD del resultado de la votación en la mencionada casilla, cuya nulidad es suficiente para determinar el cambio de ganador de la elección.

- 1. Nulidad de la votación recibida en las casillas 222 B1, 224 B1, 227 B1, 242 B1, 251 B1, 251 C1, 251 C5, 253 B1, 254 B1, 256 C1, 260 C1 y 260 C3 de la Elección de Diputados Locales por el Distrito 14, por el principio de Mayoría Relativa.**

El partido inconforme en esencia señala en sus agravios, que en las casillas señaladas, se suscitaron violaciones durante la jornada electoral, que vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como los de certeza y legalidad previstos por la Constitución y las leyes electorales, por lo que tales violaciones actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, cuya anulación es suficiente para determinar un cambio de ganador en favor de la candidata postulada por

su partido, toda vez que la diferencia es de veinte votos entre el primer y segundo lugar.

Dentro de los agravios expresados por el inconforme, resalta el relativo a la participación del servidor público de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, el ciudadano JORGE ENRIQUE BÁRCENAS CERVANTES, durante la jornada electoral, como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en la casilla 251 C1, situación que se considera violatoria del principio de libertad del sufragio, al considerarse su sola presencia en la casilla, constitutiva de presión o coacción en el elector.

Lo anterior toda vez que obra plenamente acreditado que el ciudadano Bárcenas Cervantes, actualmente es funcionario del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de acuerdo a lo informado por la propia autoridad municipal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, tiene la calidad de servidor público.

ARTICULO 131.- Para los efectos de las responsabilidades a que se alude en este capítulo, se reputarán como servidores públicos municipales a los miembros del ayuntamiento o del concejo municipal, en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal u organismos paramunicipales, así como cualquier persona que maneje fondos y recursos económicos municipales, los que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así mismo, obra acreditada en el expediente que dicha persona actúo en la casilla 0251 C1, como representante del partido Morena en términos de lo establecido en el artículo 190 del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior que se constituye una violación al principio de libertad del sufragio, toda vez que la presencia de servidores públicos al interior de la casilla electoral, se equipara a actos de presión o coacción del voto, lo que de acuerdo al artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, actualiza la causal de nulidad de la votación.

***Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;***

Circunstancia que en opinión del suscrito, resulta grave y determinante para el resultado de la votación en la citada casilla, sobre todo si se toma en cuenta el elemento ***cualitativo***, por tratarse de un funcionario de la Administración Municipal emanada del partido Morena, que mantuvo su presencia a lo largo de la jornada electoral en la casilla, pues se acreditó plenamente que fungió como representante de ese partido ante la mesa directiva de casilla, y por otro, el factor ***cuantitativo***, toda vez que de acuerdo al resultado final de la votación, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de ***veinte votos***, siendo que en dicha casilla el Partido Morena obtuvo 138 votos, y el partido Verde Ecologista de México obtuvo 69 votos, lo que representa una diferencia de 69 votos entre ambos partidos, cantidad de votos que a la postre resultan suficientes para determinar el ganador de la elección.

Asimismo, la participación de servidores públicos ha sido definida en la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como causal de nulidad de la votación recibida en la casilla, por generar presión o coacción en los electores.

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea*

representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Así mismo, en relación al mecanismo de sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, por ciudadanos de la fila, obra constancia en actuaciones que el procedimiento que se siguió, no respetó lo establecido en el artículo 209 del Código Electoral del Estado, toda vez que en algunos casos como sucedió en la casilla 0251 C5 y 0260 C3 se designó presidente de casilla a ciudadanos que no tenían ese derecho, violación que pone en duda la legalidad de la votación recibida en las casillas, y vulnera el principio de certeza, que debe imperar en todo acto del proceso electoral.

Consecuentemente, considero que los agravios expuestos por el inconforme son en parte fundados y suficientes para modificar el resultado final de la votación en favor del partido Verde Ecologista de México, por lo que las consideraciones anteriores sustentan la emisión del presente voto particular.

Magdo. José Luis Puente Anguiano.